

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.

Antecedentes

Primero.- El 11 de marzo de 2019, mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como “Condiciones”; y los términos con iniciales mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El 20 de marzo de 2019, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha 15 de marzo de 2019 (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado a las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero.- El 1 de abril de 2019, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

Cuarto.- El 10 de abril de 2019, mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Quinto.- El 6 de mayo de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación –con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve– de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos.

Sexto.- El 11 de octubre de 2019, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Séptimo.- El 15 y el 29 de octubre de 2019, Mazars presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Octavo.- El 30 de octubre de 2019, mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 1 de mayo de 2020.

Noveno.- El 18 de marzo de 2020, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

Décimo.- El 1 de abril de 2020, mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del 19 de marzo al 19 de junio, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el 20 de junio y concluiría el 3 de agosto, ambos de 2020 (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Décimo Primero.- El 29 de junio de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

(1) Eliminadas 12 de palabras, que contienen "información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones" consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

(2) Eliminadas 9 palabras, que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Décimo Segundo.- Mediante escritos firmados por "**CONFIDENCIAL 2**", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitidos a este Instituto vía remota el 8 y 23 de junio, así como el 5 de julio todas de 2020, las Partes solicitaron reanudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

Décimo Tercero.- Mediante acuerdo de fecha 7 de julio de 2020 y notificado a las Partes en la misma fecha, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanudado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

Décimo Cuarto.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090720/22 del 9 de julio de 2020, en atención a la solicitud de cambio "**RESERVADA 1**", realizada por las Partes el 8 de junio de 2020, el Pleno resolvió "**RESERVADA 1**" (Acuerdo a la Solicitud de Cambio "**RESERVADA 1**").

Décimo Quinto.- El 27 de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por "**CONFIDENCIAL 2**", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto, vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 2 (dos) meses (Segunda Solicitud de Suspensión).

Décimo Sexto.- El 31 de julio de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto información de análisis sobre la Segunda Solicitud de Suspensión.

Décimo Séptimo.- El 3 de agosto de 2020, mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión, esto es, a partir del 28 de julio y hasta el 28 de septiembre, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 5 de octubre de 2020 (Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Décimo Octavo.- El 22 de septiembre de 2020, mediante escrito firmado por "**CONFIDENCIAL 2**", autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

Décimo Noveno.- El 25 de septiembre de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud referida en el antecedente anterior.

(2) Eliminadas 6 palabras, que contienen “datos personales concernientes a una persona identificada o identificable”, consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Vigésimo.- El 5 de octubre de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del 29 de septiembre y hasta el 29 de noviembre, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 4 de diciembre de 2020 (Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo Primero.- El 24 de noviembre de 2020, las Partes remitieron a este Instituto solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de (3) tres meses.

Vigésimo Segundo.- El 26 de noviembre de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

Vigésimo Tercero.- El 2 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/021220/564, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera la ampliación a la suspensión otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del día 30 de noviembre de 2020 y hasta el día 28 de febrero de 2021, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el día 5 de marzo de 2021 (Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo Cuarto.- El 26 de febrero de 2021, mediante escrito firmado por “**CONFIDENCIAL 2**”, las Partes remitieron a este Instituto la solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses.

Vigésimo Quinto.- El 2 de marzo de 2021, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

Vigésimo Sexto.- El 3 de marzo de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/030321/3, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera la ampliación a la suspensión otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es a partir del día 1 de marzo y hasta el día 1 de mayo, ambos del año 2021, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el 7 de mayo de 2021 (Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo Séptimo.- El 30 de abril de 2021, mediante escrito firmado por “**CONFIDENCIAL 2**”, las Partes remitieron a este Instituto la solicitud de ampliación a la suspensión del

Periodo de Desincorporación, otorgada mediante el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses (**Solicitud**).

Vigésimo Octavo.- El 3 de mayo de 2021, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/030321/3 –Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación– el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyera la ampliación de la suspensión otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación; esto es, a partir del día 1 de marzo y hasta el día 1 de mayo, ambos del año 2021, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el 7 de mayo de 2021.

El Instituto otorgó la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación, al advertir una notoria imposibilidad de los involucrados de atender en su totalidad los intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar en su totalidad aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad a dicho proceso de enajenación, derivado de los efectos ocasionados por la pandemia COVID-19 en México y a nivel mundial, especialmente, en la industria del Deporte.

El considerando Tercero del Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, a la letra señala lo siguiente:

“Considerando

(...)

Tercero.- *En consideración de lo expuesto tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, este Instituto, considera relevante la existencia de los siguientes elementos:*

- (i) *Este Instituto reconoce los **efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19**. Es un hecho notorio que la pandemia por la enfermedad denominada COVID-19, a la fecha, continúa siendo una situación extraordinaria, no previsible, que ha causado una crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global.*

(1) Eliminados 13 renglones, que contienen "información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones", consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3, fracción XI de la LFCE; 113, fracción VIII de la LGTAIP; 110, fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 5 palabras y 1 renglón, que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- (ii) *La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados y los eventos deportivos, que son el centro de esa industria, enfrentan desafíos importantes en su reanudación y para mantenerse como lo venían haciendo previamente a la pandemia.*

- (iii) *Si bien es cierto que los eventos deportivos se han reanudado y ello podría haber favorecido los niveles de rating de los canales del Negocio a Desincorporar, existe incertidumbre en la industria del deporte. Al igual que ha sido mencionado en el Tercer y Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, a la fecha, continúa la cancelación de algunos eventos deportivos, como partidos de la Liga MX, que han tenido que ser reprogramados, resultado de que algunos equipos de fútbol hubieran reportado un elevado número de contagiados de COVID.*

- (iv) *El Auditor Independiente ha reconocido que el efecto del Covid-19 "RESERVADA 1"; asimismo, menciona que "RESERVADA 1"; en ese sentido, considera que el proceso de Desincorporación continúa avanzando de manera positiva, "RESERVADA 1".*

- (v) *De acuerdo con las Partes y el Auditor Independiente, a la fecha, existen negociaciones con potenciales Compradores, derivado de las ofertas vinculantes que han presentado. Aunado a lo anterior, según se desprende de los informes mensuales del Agente de Desincorporación, se han mantenido negociaciones con las Partes, "CONFIDENCIAL 3".*

Derivado de los puntos anteriormente expuestos, se colige que los hechos y causas que originaron la Cuarta Suspensión del Periodo de Desincorporación, subsisten a la fecha, pues con base en la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, así como de lo mencionado en los puntos (i) a (v) anteriores, se advierte que las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 continúan afectando el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo "RESERVADA 1", sin que ello se derive de un hecho o acto atribuible a las mismas.

Asimismo, este Instituto toma en consideración la información presentada por el Auditor Independiente, consistente en i) "RESERVADA 1", ii) a la fecha, las Partes se encuentran negociando con potenciales compradores, iii) estima que se requiere tiempo "RESERVADA 1", y iv) apoya la Solicitud de las Partes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Segundo.- Mediante el escrito de Solicitud, las Partes solicitaron a este Instituto una ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación por 2 (dos) meses adicionales, contados a partir del 7 de mayo de 2021, atendiendo, entre otros elementos, a los siguientes:

(1) Eliminadas 14 palabras, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 3 renglones, que contienen “información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en datos relativos a sus ventas de publicidad y costos del negocio, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- (i) El Pleno del Instituto, en el resolutivo segundo del Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, resolvió que, *“En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Período de Desincorporación (...).”*
- (ii) Las Partes consideran que subsisten los principales argumentos presentados para realizar la solicitud de ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, siendo los siguientes: *“(1) Que las Partes han cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución; (2) Que el Administrador Independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones; (3) Que el COVID-19 ha creado una disrupción sin precedentes a escala mundial y la economía ha experimentado importantes alteraciones; (4) Que las Partes entendían que la cancelación de los eventos deportivos y la agitación de la economía mundial en general estaría dificultando “RESERVADA 1”; (5) Que las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones Estructurales y, por tanto, (...) consideraban necesaria solicitar la suspensión en armonía de su compromiso de cumplir con las condiciones”.*
- (iii) Es un hecho notorio para el Instituto que la pandemia de COVID-19 ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global, el gobierno mexicano emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la enfermedad generada por el COVID-19.
- (iv) Los efectos de la pandemia siguen siendo severos; su propagación y rebrote están aún presentes, y aunque a la fecha hay varios logros médicos relacionados a vacunas y medicinas, el proceso de aplicación será gradual y tardado.
- (v) Si bien se están adoptando medidas iniciales y tentativas para reabrir segmentos de actividades, no se puede dar por sentado el éxito y el progreso de esos esfuerzos. En todo el mundo hemos visto numerosos casos de reaperturas que han tenido que ser detenidas o incluso revertidas ante nuevos “brotos” de la pandemia, causando un daño aun mayor a las empresas implicadas y sus empleados, clientes, proveedores y otras partes interesadas, así como la incertidumbre de si estas empresas podrán recuperarse en algún momento y cuando lo harán.
- (vi) En el caso de las empresas deportivas **“RESERVADA 1”**, es imposible predecir con algún grado de certidumbre cual será la “nueva normalidad”. La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía gravemente dañados. Si bien los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se empiezan a reanudar, los canales deportivos STAR se enfrentarán a desafíos a largo plazo y a un futuro incierto e imprevisible. **“CONFIDENCIAL 3”**.

1) Eliminadas 1 párrafo, 6 renglones y 1 palabra, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 1 párrafo y 3 renglones, que contienen “información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(vii) Aunque se reconoce que los impactos de la pandemia se han reducido significativamente gracias al desarrollo de tecnología, posibilitando comunicaciones entre las Partes, potenciales Compradores y otras partes involucradas, el proceso de Desincorporación **“RESERVADA 1”**.

(viii) En vista de lo anterior, dada la proximidad del vencimiento del plazo el 7 de mayo de 2021, las Partes solicitan que se ordene la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación.

(ix) Las Partes consideran que 2 (dos) meses a partir del 7 de mayo de 2021, parecen ser apropiados para realizar gestiones pertinentes **“RESERVADA 1”**.

(x) Para llevar a cabo y hacer posible la ampliación de la suspensión solicitada, las Partes cooperarán y se comprometerán con el IFT en los términos que resulten pertinentes.

(xi) El Instituto debe considerar que la solicitud de las Partes sólo comprende la suspensión del plazo del Periodo de Desincorporación y se comprometen a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Las Partes continuarán cumpliendo con sus obligaciones previstas en la Resolución.

Asimismo, las Partes proporcionaron la siguiente información, respecto del proceso de Desincorporación:

“RESERVADA 1”

“CONFIDENCIAL 3”

(...)

“CONFIDENCIAL 3”

(1) Eliminadas 19 palabras, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 2 párrafos y 7 renglones, que contienen “información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

“CONFIDENCIAL 3”

(...)

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2021, el Auditor Independiente proporcionó al Instituto la siguiente información, en relación con la Solicitud:

(...)

3. Situación actual – Covid-19 (“Coronavirus”)

(...)

74. “CONFIDENCIAL 3”

75. Aunque, en general los eventos deportivos regresaron, los eventos siguen estando al riesgo de cancelaciones o aplazamientos. Por ejemplo, varios partidos del Hertha BSC, club de la Bundesliga, inicialmente planeados en abril de 2021 tuvieron que posponerse hasta mayo debido a casos de Covid-19.

76. Asimismo, se ha de resaltar que el impacto de la pandemia se ha venido reduciendo de manera reciente y gracias a la tecnología disponible se pueden mantener las reuniones necesarias para el correcto funcionamiento del Negocio a Desincorporar.

“CONFIDENCIAL 3”

4. Conclusión

(...)

78. El Auditor reconoce la gravedad y excepcionalidad de la situación actual por el Covid-19, que está fuera del control de las Partes. El efecto del Covid-19 no era previsible “RESERVADA 1”.

(...)

(3) Eliminados 2 párrafos y 1 renglón, que contienen “información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminadas 4 renglones, que contienen “Información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales.

80. **“CONFIDENCIAL 3”**

(...)

82. **“CONFIDENCIAL 3”**

83. **“CONFIDENCIAL 3”**

84. *El Auditor considera que el proceso continúa avanzando de manera positiva,* **“RESERVADA 1”**.

85. *En conclusión, el Auditor apoya la solicitud de las Partes para suspender el Periodo de Desincorporación con la condición de que las Partes se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán sosteniendo las operaciones del Negocio a Desincorporar de manera independiente, viable e involucrándose, junto con el Agente de Desincorporación, con los posibles Compradores.*

(...).”

Tercero.- El Resolutivo Segundo del Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, establece lo siguiente:

“Segundo. *En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Periodo de Desincorporación que ocurrirá el siete de mayo del año dos mil veintiuno, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.”*

(Énfasis añadido)

Del Resolutivo mencionado se advierte que este Instituto otorgó a las Partes la oportunidad de presentar solicitud de ampliación de la suspensión en el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, para lo cual **deberían soportar su solicitud con información y la documentación** para que el Instituto se encontrase en posibilidad de **evaluar sobre la procedencia y pertinencia de la ampliación de la suspensión** que en su caso fuese solicitada.

Si bien este Instituto ha reconocido en actos previos los efectos adversos ocasionados por la enfermedad pandémica COVID-19, siempre ha señalado que dichos efectos son **temporales**. Ahora bien, a la fecha de presentación de la Solicitud, este Instituto considera que los efectos ocasionados por la pandemia ya son distintos respecto a lo que se observaba al momento de emitir las suspensiones al Período de Desincorporación.

En efecto, a la fecha de presentación de la Solicitud, diversos eventos deportivos no solo se han reanudado, como en el caso de los partidos de la Liga MX que se juegan de forma calendarizada, sino además, recientemente no se ha observado la cancelación o modificación de estos eventos deportivos por causa de la pandemia de COVID-19, e incluso, algunos juegos de la Liga MX ya cuentan con público en los estadios.¹ Esta situación genera un impacto positivo en la audiencia de los canales del Negocio a Desincorporar.²

Asimismo, a la fecha se observan avances en los procesos de vacunación en Estados Unidos de América y en México que están permitiendo la reanudación de diversas actividades económicas en ambos países. Para el caso de México, como se desprende de medios oficiales, se ha iniciado y se avanza en las etapas de vacunación previstas por la Secretaría de Salud. Al respecto, se avanza en la vacunación de personal de salud de primera línea de control de la COVID-19 –primera etapa–, personal de salud restante y personas de 60 (sesenta) años y más –segunda etapa–, y personas de 50 (cincuenta) a 59 (cincuenta y nueve) años –tercera etapa–.³ Asimismo, de acuerdo con información pública, en los Estados Unidos de América, país de origen de TWDC, se identifica que aproximadamente 44.7% (cuarenta y cuatro punto siete por ciento) de la población total y 56.7% (cincuenta y seis punto siete por ciento) de la población de 18 o más años de edad ha recibido al menos una dosis de la vacuna contra la COVID-19.⁴

Si bien la pandemia ha generado efectos económicos adversos, se observa que las condiciones del escenario actual son distintas a las que se experimentaron anteriormente. Las empresas actúan y desempeñan actividades en las condiciones actuales y con las medidas adecuadas; también es posible realizar distintas actividades laborales desde casa. Incluso, es posible observar, conforme a los informes presentados por el Agente de Desincorporación, que las Partes y potenciales Compradores, con la presencia virtual del Agente de Desincorporación, se han encontrado en posibilidades de negociar ofertas en remoto.

¹ Ver <https://ligamx.net/>

² De conformidad con lo manifestado por el Auditor Independiente en su vigésimo tercer reporte mensual, presentado el 14 de abril de 2021, el Negocio a Desincorporar finalizó en marzo de 2021 como el grupo deportivo líder en comparación con sus principales competidores.

³ Información pública disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/vacunacion-covid/>. Al respecto, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de enero de 2021, la Secretaría de Salud dio a conocer que el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México sería a través del sitio web www.coronavirus.gob.mx. Acuerdo disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609647&fecha=08/01/2021

⁴ Datos de *Center for Disease Control and Prevention* de Estados Unidos de América al 5 de mayo de 2021, disponibles en: <https://covid.cdc.gov/covid-data-tracker/#vaccinations>.

(1) Eliminadas 3 renglones y 9 palabras, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 3 renglones, que contienen “información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Por todo lo anterior, este Instituto considera que existe un cambio en las restricciones que la pandemia había ocasionado “**RESERVADA 1**”, tal es el caso de la reanudación de actividades económicas y diversos eventos deportivos, avances en los procesos de vacunación de la población contra la enfermedad COVID-19 y la posibilidad de realizar distintas actividades laborales (incluidas las negociaciones) desde casa.

Adicionalmente, de la documentación e información presentada tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, este Instituto advierte que no se aportaron elementos que permitan generar convicción al Instituto para suspender de nueva cuenta el período de desincorporación, toda vez que del análisis a los elementos contenidos en la Solicitud se desprende que actualmente los efectos de la enfermedad pandémica COVID-19 sobre la industria del deporte y el Proceso de Desincorporación se han reducido, además de que, gracias a la tecnología disponible, se pueden mantener las reuniones necesarias para el funcionamiento del Negocio a Desincorporar, así como de las negociaciones entre TWDC y los potenciales Compradores.

Asimismo, el Instituto considera que el transcurso del tiempo sin que el Negocio a Desincorporar sea transferido a un tercero independiente de las Partes, “**RESERVADA 1**”.⁵

Por lo expuesto, y con base en la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente y en medios de información pública, este Instituto considera que las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 que en su momento afectaban el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo “**RESERVADA 1**”, hoy día son distintas y al no aportar las Partes elementos de convicción para soportar la Solicitud, no se justifica suspender de nueva cuenta el período de desincorporación.

Al respecto, el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en relación con lo dispuesto por el artículo 121 de la LFCE, a la letra señalan lo siguiente:

LFCE:

“De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. *En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

CFPC:

⁵ **“CONFIDENCIAL 3”**

(1) Eliminadas 2 palabras, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

“CAPITULO I

Suspensión

(...)

“ARTICULO 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.”

(...).”

(Énfasis añadido)

Al respecto, de la información disponible para este Instituto en este momento, se advierte que los hechos y causas que dieron origen a la autorización de la ampliación de suspensión del Periodo de Desincorporación, conforme al análisis realizado en ese momento, han cambiado y no se observa una absoluta imposibilidad de los involucrados en el proceso de Desincorporación de atender en su totalidad el cuidado de sus intereses. Por lo tanto, a juicio de esta autoridad, no resulta procedente la Solicitud de las Partes de ampliar esa suspensión, por lo que se tiene que la suspensión autorizada en ese acuerdo feneció el día **1 de mayo de 2021**.

Por lo anterior, en estricto apego a la Resolución, este Instituto considera que es pertinente continuar con las etapas de la Desincorporación del Negocio a Desincorporar, de la forma en la que fueron establecidas y aceptadas por las Partes en la Resolución. Así, considerando que la suspensión que el Instituto autorizó en el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación venció el **1 de mayo de 2021** y, en consecuencia, se reanudaron los términos y plazos establecidos para ello en el numeral 8.4.2. inciso (s) de la Resolución, se tiene que el Periodo de Desincorporación vencerá el **7 de mayo de 2021**.

Se reitera a las Partes que, en términos del Acuerdo P/IFT/EXT/090720/22 correspondiente a la Solicitud de Cambio “**RESERVADA 1**” emitido por el Instituto el 9 de julio de 2020,⁶ mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, en términos de los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2 de

⁶ Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/vpext09072022acc.pdf>

(1) Eliminados 4 párrafos que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

la Resolución,⁷ las Partes siguen obligadas a mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, a través de las figuras existentes de Agente de Desincorporación, Administrador Independiente y Auditor Independiente.

Cuarto.- Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las Partes con respecto al cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución, entre otras, las siguientes:

“(…)

5. Las Partes han estado y continúan estando plenamente comprometidas con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales relacionadas con la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación.

6. Como puede ser observado por el IFT, durante el Periodo de Desincorporación, el Administrador independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones de conformidad con lo establecido en la Resolución. En este sentido, las Partes han hecho y siguen haciendo todo lo posible para proporcionar a las tres entidades antes mencionadas la información, la independencia, la disposición y los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones.

(…)

10. **“RESERVADA 1”**

(…)”. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, las Partes, realizaron las siguientes manifestaciones.

“(…)

19. **“RESERVADA 1”**

20. **“RESERVADA 1”**

21. **“RESERVADA 1”**

⁷ Al respecto, el numeral 8.2.2.2 señala lo siguiente con relación a la transferencia de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar al Fideicomiso: **“Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar (...). El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen (...). Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)”**

(1) Eliminados 3 párrafos y 4 renglones que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones” consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

22. **“RESERVADA 1”**

23. **“RESERVADA 1”**

(...).”

Respecto de dichas manifestaciones, se menciona a las Partes que este Instituto, en el momento procesal que corresponda, podrá verificar el debido cumplimiento y ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución y demás disposiciones administrativas que se deriven de la misma.

“RESERVADA 1”

“RESERVADA 1”.⁸ Sin embargo, de conformidad con la Resolución, considerando que TWDC está obligada a preservar y enajenar el Negocio a Desincorporar, con condiciones de viabilidad, competitividad e independencia, a un nivel comparable al nivel que guardaba antes del cierre de la Operación, se precisa que TWDC tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para evitar que cualquier procedimiento judicial pueda perjudicar la Desincorporación, tanto durante el Periodo de Desincorporación como durante la afectación del Negocio a Desincorporar a un fideicomiso irrevocable, en términos de lo dispuesto por el numeral 8.4.11.

En consecuencia, se reitera a las Partes que de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, en caso de que en algún momento el Instituto tenga indicios de un posible incumplimiento de las Partes respecto a las Condiciones establecidas en la Resolución, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la LFCE (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

⁸ Escrito presentado por las Partes el 14 de abril de 2021, en desahogo de requerimiento de información realizado por la Unidad de Competencia Económica, mediante acuerdo de 10 de marzo de 2021.

(1) Eliminados 2 párrafos y 2 palabras, que contienen “información reservada por formar parte de un proceso deliberativo a resolver por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, consistente en información que forma parte de un proceso de desincorporación de activos, en términos de los artículos 3 fracción XI de la LFCE; 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto.- El Acuerdo correspondiente a la Solicitud de “**RESERVADA 1**” emitido por el Instituto el 9 de julio de 2020,⁹ establece que será imprescindible que el Fideicomiso tenga como objeto la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar, como un negocio viable, competitivo y en marcha, durante los primeros meses de la fase de 1 (un) año a que se refieren los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11 de la Resolución.

Lo anterior, considerando que el efectivo cumplimiento de las Condiciones contenidas en esos numerales requiere que los términos del Fideicomiso a que se refieren esos numerales contengan, entre otros, los siguientes elementos¹⁰:

- 1) Que TWDC/21CF afecte al Fideicomiso la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.
- 2) “**RESERVADA 1**”
- 3) “**RESERVADA 1**”
- 4) Mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, en términos de los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2 de la Resolución,¹¹ las Partes siguen obligadas a mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, a través de las figuras existentes de Agente de Desincorporación, Administrador Independiente y Auditor Independiente. Es de precisar a las Partes que, durante este plazo, deberán continuar con la venta del Negocio a Desincorporar de la misma manera en que lo han hecho hasta este momento, en términos de los numerales 8.4.3 a 8.4.10 de la Resolución.

⁹ Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vpext09072022acc.pdf>

¹⁰ En términos del numeral 8.2.2.15 de la Resolución, “(...) **el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.**”. Asimismo, en términos del numeral 8.4.11.3, los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto.

¹¹ Al respecto, el numeral 8.2.2.2 señala lo siguiente con relación a la transferencia de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar al Fideicomiso: “**Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar (...) El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen (...) Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)**”.

Conforme a lo anterior, se reitera a las Partes que, en caso de que el Periodo de Desincorporación fenezca sin que el Negocio a Desincorporar se hubiera enajenado a otro agente económico y mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, las Partes deberán proceder conforme a lo establecido en la Resolución, numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2.

Asimismo, en términos del numeral 8.4.11. de la Resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Periodo de Desincorporación, las Partes deberán presentar para aprobación del Instituto los términos y condiciones del contrato del Fideicomiso, incluyendo la identificación del posible fiduciario.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; en relación con lo establecido por el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b); y 1, párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los siguientes:

Acuerdos

Primero.- No ha lugar a acordar de conformidad la Solicitud de ampliar la suspensión decretada en el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, presentada por TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) y TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company), por lo que, de conformidad con el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, la suspensión decretada en ese acuerdo terminó el 1 de mayo de 2021 y, por lo tanto, el Periodo de Desincorporación fenecerá el **7 de mayo de 2021**.

Segundo.- Se reitera a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) que, en caso de que el Periodo de Desincorporación fenezca sin que el Negocio a Desincorporar se hubiera enajenado a otro agente económico distinto, se deberá proceder conforme a lo establecido en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

Tercero.- Notifíquese personalmente¹² este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.

¹² De conformidad con el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b), las notificaciones personales, de las actuaciones del Instituto en este procedimiento, se realizarán vía remota de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho acuerdo.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/EXT/050521/8, aprobado por unanimidad en la VI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.